

ma de separación de bienes, ya que han convertido una adquisición presuntivamente ganancial en privativa; que si bien no es pacífica la posición doctrinal y jurisprudencia en torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, en lo que sí hay absoluta unanimidad es en considerar que la idea de comunidad romana o por cuotas es radicalmente incompatibles con la estructura jurídica de aquella sociedad; que el régimen de administración de la comunidad citada, la negociabilidad de las cuotas y la posibilidad de división de la cosa común, son incompatibles con la sociedad de gananciales; que ante ello y a la vista de la escritura calificada, resulta que los cónyuges han establecido indebidamente un sistema de comunidad romana sobre un bien presuntivamente ganancial, con lo que han eliminado ilegalmente tal carácter al convertirlo en privativo; que desde un punto de vista registral, la adquisición efectuada por los cónyuges en la escritura calificada no puede acceder al Registro al no encajar en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que, en efecto, el número 1 de este artículo no puede servir de soporte a la inscripción solicitada, pues la adquisición se hizo por cuotas, lo cual constituye un obstáculo insalvable para que el funcionario calificador pueda inscribir tal adquisición sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal, ya que del conjunto del sistema hipotecario se desprende que aquél tiene que inscribir las titularidades tal como aparecen en los documentos calificados, sin modificarlas caprichosamente; que el caso se ofrecería más evidente si en la escritura un cónyuge adquiriera, por ejemplo, las tres cuartas partes indivisas y el otro, el resto, en cuyo caso tendría el Registrador que alterar su clara manifestación de voluntad, prescindir de ella e inscribir sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal; que la respuesta de ser negativa, pues tal alteración no sería ajustada a derecho; que tampoco el número 2 del artículo 95 puede servir de apoyo a la inscripción solicitada, por cuanto no ha tenido lugar la aseveración de privatividad; que, igualmente, no cabe aplicar el número 3 del mismo artículo pues no ha existido prueba de la privatividad del precio o contraprestación; que no sirve el argumento del Notario en apoyo de la inscribibilidad, conforme al cual los cónyuges pueden adquirir sucesivamente cuotas indivisas, porque tales cuotas deben ser adquiridas, si son gananciales o presuntivamente gananciales, sin atribución de cuotas (sic) y para la sociedad conyugal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador declarando que, sin entrar en la polémica de la naturaleza de la sociedad de gananciales hay que resaltar la orientación jurisprudencial que la concibe como variedad de la mancomunidad germánica, sin atribución de cuotas y facultad de pedir la división mientras dure la vida en común de los cónyuges; que el problema que plantea este recurso no ha de centrarse dentro del marco sustantivo del Derecho civil puro porque el carácter presuntivamente ganancial del inmueble adquirido no se pone en tela de juicio, dados los artículos 1.401, número 1, y 1.407 del Código Civil, sino que ha de centrarse en el ámbito registral ya que se trata de decidir si la adquisición efectuada en la escritura calificada ha de inscribirse conforme al número primero del artículo 95 del Reglamento Hipotecario o si, por el contrario, el acceso al Registro en las condiciones de este número y artículo viene impedido por reseñarse en el título que los cónyuges lo compraron por mitad, en común y pro indiviso; que, así centrado el tema, la adquisición por cuotas indivisas hecha por los cónyuges no debe obstaculizar ni el carácter presuntivamente ganancial del bien en el orden sustantivo civil ni la inscripción a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal porque es precisamente la correlación que caracteriza y señala al régimen ganancial la que actúa en función de cada una de las cuotas indivisas adquiridas en el título por los cónyuges con carácter indiferenciado, de forma que al tenerse que calificar al inscribir la adquisición, deberá actuar oportunamente la índole ganancial que le abarca; que si nada se opone a que la adquisición por el marido, por la mujer o por los dos de una cuota indivisa de un inmueble sea inscrita con carácter ganancial a nombre de ambos y para la sociedad conyugal, tampoco hay motivo suficiente para dejar de cumplir con lo ordenado en el artículo 95, número 1 citado por el hecho de que ambos cónyuges adquirieran por mitad, en común y pro indiviso, antes bien, son las propias singularidades caracterizadoras de la hipótesis contemplada las que reclaman su subsunción en aquella norma, ya que las cuotas de que se trata no han de entenderse adquiridas individualizadamente para la inscripción, sino indiferenciadamente en razón al influjo que la caracterizadora comunicación del régimen ganancial ejerce en ellas; que estos razonamientos no implican conculcación del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, ya que este precepto queda aquí desplazado, sin encaje ni oportunidad, dadas las particularidades del supuesto tal como viene configurado y la singularidad normativa que encierra el artículo 95, número 1, del mismo Reglamento: que tampoco pueden estimarse incumplidos con estos razonamientos los artículos 9.º, regla 2.ª de la Ley Hipotecaria, y 51, regla sexta de su Reglamento, ya que tratándose de reglas que regulan con carácter general las circunstancias de la inscripción, han de ser comprendidas con la reconducción que supone la específica regulación del artículo 95, número 1, mencionado, que demanda directa y específica aplicación; que la solución propugnada no significa una caprichosa modificación de las titularidades que constan en el documento calificado, sino que es el reflejo de ellas entendidas a través de la norma que obliga al

Registrador a inscribir, entonces y precisamente en razón a ellas, a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, que es lo que procede;

Vistos los artículos 1.255, 1.401 y 1.407 del Código Civil; 54 y 95 del Reglamento Hipotecario y las resoluciones de 17 y 19 de octubre de 1979;

Considerando que la cuestión a que se refiere este recurso es idéntica a la planteada por el mismo Notario y Registrador en el expediente que motivó la resolución de este Centro de 17 de octubre de 1979, a saber, si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la adquisición de una finca urbana por mitad, en común y pro indiviso por ambos esposos, casados bajo el régimen legal de gananciales, sin haber hecho manifestación alguna sobre la procedencia del precio;

Considerando que la indicada resolución declaró que no hay ningún inconveniente ni desde un punto de vista civil ni hipotecario el que marido o mujer puedan adquirir a título oneroso una cuota indivisa de un bien —artículo 1.401, 1.º— que tendría naturaleza ganancial, y lo que pueden hacer por separado y en acto distinto, también están facultados para realizarlo simultáneamente, y que a esta adquisición ha de estimarse aplicable la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario inscribiendo cada mitad y en conjunto el pleno dominio, en favor de ambos cónyuges sin atribución de cuotas y para la comunidad conyugal,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

27247

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se atribuyen a «Azma, S. A.», y «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la acción concertada, Sector Siderúrgico no integral, anteriormente concedidos a la Sociedad a constituir por ambas Entidades.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas de concierto del Sector Siderúrgico no integral, suscritas el día 1 de junio de 1976 por el Ministro de Industria, en representación del Estado Español, y las Empresas «Azma, S. A.», y «Rico y Echevarría, S. A.», apéndice I, de fecha 14 de junio de 1977, y el apéndice II, de fecha 13 de julio de 1979,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a las Empresas «Azma, S. A.», y «Rico y Echevarría, S. A.», por Orden de este Departamento de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), de acuerdo con las correspondientes actas de concierto del Sector Siderúrgico no integral, atribuidos a una Sociedad a constituir por dichas Entidades, según el apéndice I, por Orden de 4 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), queden atribuidos nuevamente a «Azma, S. A.», y «Rico y Echevarría, S. A.», en los términos, plazos y condiciones previstos en la referida Orden de 2 de julio de 1976.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 4 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), relativa a la Sociedad a constituir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27248

ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.656.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.656 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Antonio Tur Tur contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre